



**TOCA DE APELACIÓN. No. AP-012/2020-P-3**

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*\* , EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-012/2020-P-3**, interpuesto por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, dictada por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **523/2015-S-1**, y,

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la entonces Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el siete de agosto de dos mil quince, el C. \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General, Director Jurídico(sic) y Director de Prestaciones Socioeconómicas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

“A).- La ilegal respuesta dada a mi solicitud de fecha 09 de Junio(sic) del(sic) 2015, por parte de las autoridades demandadas contenida en el oficio numero(sic) \*\*\*\*\* , DE FECHA 25 DE JUNIO DEL(SIC) 2015, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS DEL ISSET.

B).- La infundada negativa de las autoridades demandadas de dar contestación e informarme sobre mi estatus jurídico como asegurado y derechohabiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con numero(sic) de seguridad social 137391/A, así como la negativa ilegal de estas(sic) a hacerme la devolución de

mis aportaciones, gratificaciones y pagarme el seguro de retiro a que tengo derecho.

C).- La falta de contestación congruente, clara, directa, debidamente fundada y motivada a mi solicitud de información respecto de mi situación jurídica como asegurado y derechohabiente del ISSET(sic) que realicé con fecha 09 de Junio(sic) del(sic) 2015, en términos de los artículos 8º(sic) de la Constitución General de la República y 7º(sic) de la Constitución del estado(sic) de Tabasco, y del artículo 18 de la Ley(sic) Reglamentaria(sic) de este último precepto constitucional estatal.”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la entonces **Primera** Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **523/2015-S-1** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.-** Se SOBRESEE el juicio en contra del Director General y Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

**Segundo.-** El actor \*\*\*\*\* , no demostró su acción y la autoridad demandada Director de Prestaciones(sic) del Instituto de Seguridad Social del Estado, justificó parcialmente sus defensas conforme a las razones expuestas en el considerando sexto de la sentencia.

**Tercero.-** Se reconoce la LEGALIDAD del oficio número \*\*\*\*\* , de fecha veinticinco(25) de junio del(sic) dos mil quince, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, en términos del artículo 84, fracción III, de la anterior(sic) Ley de Justicia Administrativa.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el quince noviembre dos mil diecinueve, el actor interpuso recurso de apelación.

4.- Por acuerdo de siete de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el actor y ordenó correr traslado a la parte demandada, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se tuvo por desahogada la vista por parte de la autoridad demandada, por



conducto del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en torno al recurso de apelación interpuesto por el actor, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de apelación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo.

6.- Como medida para mejor proveer, mediante acta circunstanciada levantada en fecha **once de marzo de dos mil veintiuno**, se hizo constar por la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, la consulta directa a los autos originales del juicio **081/2017-S-E (antes 284/2015-S-1)**, por su estrecha relación con el juicio contencioso administrativo **523/2015-S-1**, que constituye el juicio de origen del recurso de apelación que se resuelve; acta circunstanciada de la que se dio cuenta por la Magistrada Ponente mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil veintiuno y, al estimar que se contaban con los elementos suficientes, procedió a formular el proyecto de sentencia respectivo<sup>1</sup>, hecho lo anterior, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los términos siguientes:

3

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve,

---

<sup>1</sup> En términos del artículo **Tercero Transitorio**, incisos **b)** y **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para en segunda instancia, la emisión de sentencias de recursos de reclamación, revisión y apelación que estén en estado de resolución, así como para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia, decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/ 009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>2</sup>, en virtud de que el actor ahora recurrente se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, dictada por la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal en el juicio **523/2015-S-1**.

Así también se desprende de autos (foja 85 del duplicado del expediente principal), que la sentencia definitiva impugnada le fue notificada al actor el **treinta de octubre de dos mil diecinueve**, por lo que el término de **diez días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **cuatro al quince de noviembre de dos mil diecinueve**<sup>3</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

#### **TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**

4

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al análisis y resolución del primer agravio de apelación, que en realidad es el único, a través del cual el actor ahora recurrente, exponen, substancialmente, lo siguiente:

- Que le causa agravio la sentencia recurrida, ya que la misma transgrede en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123, Apartado B, fracción XIII, de la constitución federal, así como sus derechos humanos contenidos en el diverso numeral 10 de la Declaración Universal de los(sic) Derechos del Hombre, en relación con los artículos 8, fracción I y 25, puntos I y II, de la Convención Americana de(sic) los(sic) Derechos Humanos, pues tal determinación es incongruente, además de ser carente de fundamentación y motivación, toda vez que la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, reconoce su derecho a la devolución de aportaciones y pago de gratificación como derechohabiente de dicho instituto, pues en autos se encuentra debidamente acreditado que el actor fue dado de baja

---

<sup>2</sup> "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

<sup>3</sup> Descontándose del plazo anterior los días nueve y diez de noviembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



definitiva del cargo que ostentaba como miembro de los cuerpos de seguridad, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 139 y 141 de la ley en cita, tiene derecho al pago de las prestaciones solicitadas.

- Que además, la obligación que se le impone de exhibir un oficio (documento) con el cual acredite la baja definitiva del servicio, lo deja en estado de indefensión, pues se le está obligando a lo imposible, toda vez que tal documento nunca le fue otorgado por la institución para la cual laboró, siendo que sin duda, quien sí cuenta con dicho documento es la autoridad demandada, ya que la prestación de los servicios por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco le fue suspendida, por lo que señala que el requerimiento para exhibir el documento de baja es una simple excusa para no otorgarle las prestaciones que solicitó a través del juicio contencioso administrativo de origen y a las que tiene derecho, y por tanto, el oficio impugnado \*\*\*\*\* de fecha **veinticinco de junio de dos mil quince**, el cual contiene el citado requerimiento, carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que contrario a lo expuesto en la sentencia recurrida, sí cumple con los requisitos previstos en el artículo 48 de la Ley(sic) del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, a efecto de que le sea otorgada la devolución de sus aportaciones y el pago de gratificación, lo cual vulnera en su perjuicio, lo establecido por los artículos 82 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada.

Por su parte, la **autoridad demandada**, al desahogar la vista concedida respecto del recurso de apelación planteado por el actor, manifestó que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que tal como lo sostuvo la Sala instructora del juicio contencioso administrativo de origen, el actor no se encuentra en los supuestos de los numerales 93 y 139 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que no tiene derecho a recibir la devolución de aportaciones y pago de gratificación, así como el pago del seguro de retiro, de ahí que el oficio impugnado a través del juicio natural, también se encuentra debidamente fundado y motivado, máxime que con la respuesta contenida en el mismo no se le negó el derecho a la devolución, sino que a través de éste se le informó que realice el procedimiento de la manera correcta.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** De conformidad con la síntesis de argumentos expuesta en el considerando anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de apelación en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **veintiuno de octubre de dos mil**

**diecinueve**, dictada en el expediente **523/2015-S-1**, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los razonamientos siguientes:

- Que por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo establecido en el artículo 42, párrafo último, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, procedió al análisis de las **causales de improcedencia**, con independencia que las hubieran hecho valer o no las partes, analizando la establecida en los artículos 42, fracción VIII y 43, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada<sup>4</sup>, considerando que el juicio contencioso administrativo de origen debía **sobreseerse** únicamente por lo que hace al Director General y Director Jurídico(sic), ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en virtud que de los hechos y agravios contenidos en la demanda, así como del análisis a los actos impugnados, no se desprendía que las citadas autoridades hubieran participado en la emisión, orden o ejecución de acto alguno en contra del actor, siendo que la parte demandante tampoco aportó elemento de prueba alguna que acreditara lo contrario, por lo que decretó el **sobreseimiento del juicio de origen por lo que hizo a las autoridades Director General y Director Jurídico(sic), ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, indicando que únicamente se realizaría el análisis de la controversia planteada, respecto a la autoridad demandada, Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- Seguidamente, se analizaron las excepciones y defensas hechas valer por la autoridad demandada Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, iniciando por la consistente en *sine actione agis*, la cual fue declarada infundada, al considerarse que la misma no

---

<sup>4</sup> “**Artículo 42.-** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

(...)

**VIII.-** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

(...)

**Artículo 43.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

**V.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado; y

(...)”

constituye defensa alguna, pues no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercido, teniendo como único efecto arrojar la carga de la prueba a la contraparte.

- Que en cuanto a la excepción *mutati libeli* invocada, determinó que ésta era improcedente(sic), toda vez que la ley de la materia prevé la figura de ampliación de la demanda, lo cual permite a los justiciables controvertir lo expresado por la autoridad en su contestación, aportar las pruebas para desvirtuar las diversas ofrecidas por la autoridad, por lo que prohibirle al actor introducir nuevos argumento, sería ir en detrimento de una impartición de justicia completa e imparcial, infringiendo la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 constitucional.
- Que en tanto a la última de las excepciones propuesta, consistente en la *falta de acción y derecho*, ésta resultaba infundada, toda vez que la parte actora reclamó la respuesta dada por la autoridad demandada a través del oficio número \*\*\*\*\* , de fecha **veinticinco de junio de dos mil quince**, y que a decir del actor, le genera perjuicio, asistiéndole por tanto, desde ese momento, el derecho para promover el juicio contencioso administrativo de origen.
- Que en virtud de la improcedencia(sic) -entiéndase, infundado- de las excepciones analizadas, resultaba procedente realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.
- Que conforme al estudio de las pruebas aportadas, estimó que el actor no demostró la ilegalidad del acto impugnado.
- Que ello era así, pues el demandante reclamó, esencialmente, la determinación contenida en el oficio \*\*\*\*\* de fecha **veinticinco de junio de dos mil quince**, así como la infundada(sic) negativa de informarle sobre su estatus jurídico como derechohabiente del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con número 137391/A y la negativa de realizar la devolución de sus aportaciones, pago de gratificación y seguro de retiro; aduciendo el actor que, la autoridad no contestó de manera congruente, fundada y motivada su solicitud de fecha nueve de junio de dos mil quince -presentada ante la autoridad el dieciocho de junio de dos mil quince-, porque no justificó por qué no tiene antecedentes de los trámites realizados por el actor ante esa autoridad a fin de obtener las prestaciones reclamadas, así como no justificó la negativa de otorgar tales prestaciones hasta en tanto se resuelva el diverso juicio contencioso administrativo **284/2015-S-1**, ni tampoco expresó el por qué es indispensable la presentación del original de la baja laboral por parte de la Fiscalía General del Estado, pues de manera personal ha realizado los trámites conducentes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 48 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, máxime que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, no podrá ser reinstalado en el cargo que ostentaba.

8

- Que por su parte, al contestar la demanda, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, negó los actos impugnados, indicando que en ningún momento se negó al actor la devolución de sus aportaciones y pago de gratificación solicitadas, pues mediante el oficio \*\*\*\*\*, de fecha **veinticinco de junio de dos mil quince**, se le dio contestación a su solicitud, comunicándole, por una parte, que no tiene derecho al pago de seguro de retiro, por no encontrarse en los supuestos del artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y por otra parte, que es obligación de la institución para la cual laboró el actor, el formular el formato “D.R.H.” de movimiento de personal, donde conste la baja laboral, o en su caso, correspondía al actor ejercer las acciones necesarias para obtener tal documental, pues este documento es el que justifica la devolución de sus aportaciones, existiendo así una imposibilidad para otorgar el pago de las prestaciones solicitada ante la falta de requisitos, por lo que no es cierto que haya cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 48 del reglamento interior del instituto en cita, para obtener el pago de las prestaciones pretendidas, aunado a que tal precepto ya no se encuentra vigente. Que adicionalmente, el propio actor señaló que existe un juicio -en contra de la resolución de decretó su baja-que al resolverse incidirá directamente en el juicio de mérito.
- Que fijada la *litis*, era de determinarse que el actor no dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco(sic), el cual entre otros requisitos, exige presentar el original del oficio de baja del servicio original, por lo que era inconcuso que la autoridad demandada sin previo cumplimiento de los requisitos por el actor, no podía realizar el pago de las prestaciones que reclamó.
- Agregó que no era óbice para tal determinación, la manifestación del actor en el sentido que fue dado de baja de su cargo, siendo que al pertenecer a un cuerpo policial, dicha baja es definitiva, toda vez que no puede ser reinstalado, pues ello no lo eximía de la obligación de cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley para obtener el pago de las prestaciones solicitadas.
- Que en consecuencia, era procedente reconocer la **legalidad** del oficio número \*\*\*\*\* de fecha **veinticinco de junio de dos mil quince**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

De lo sintetizado se puede desprender que la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, por una parte, decretar el sobreseimiento de juicio contencioso administrativo de origen por lo que hace a las autoridades



Director General y Director Jurídico(sic), ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por no advertirse que hubieran participado en la emisión, orden o ejecución de acto alguno en contra del actor, y por otra parte, reconocer la legalidad del acto impugnado consistente en el oficio \*\*\*\*\* de fecha **veinticinco de junio de dos mil quince**, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través el cual se negó al actor el pago del seguro de retiro, al indicarse que no se ubica en los supuestos previstos en el artículo 93 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y, que además, a fin de atender a su solicitud de devolución de aportaciones y pago de gratificación, resultaba indispensable contar con el original de la baja laboral, así como de la sentencia del diverso juicio contencioso administrativo donde controvertió su resolución de baja; ello al estimar la Sala, esencialmente, que el actor no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 48 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco(sic), el cual entre otros requisitos, exige presentar el original del oficio de baja del servicio, por lo que era inconcuso que la autoridad demandada, sin previo cumplimiento de los requisitos por el actor, no podía realizar el pago de las prestaciones que reclamó -devolución de aportaciones y pago de gratificación-.

9

Ahora bien, de las constancias de autos se advierten como hechos relevantes que dieron lugar al acto impugnado antes referido (oficio \*\*\*\*\* de fecha **veinticinco de junio de dos mil quince**), los siguientes:

- El **dieciocho de junio de dos mil quince**, el actor presentó escrito ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, donde solicitó la devolución de aportaciones, el pago por gratificación y el de seguro de retiro -folio 13 del duplicado del expediente principal-.
- Mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha **veinticinco de junio de dos mil quince**, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en respuesta a la solicitud del actor, indicó lo siguiente -folio 18 del duplicado del expediente principal-:
  - Que no se tenía antecedente de que hubiera iniciado formalmente el trámite para obtener la devolución de aportaciones y pago de la gratificación.
  - Que era imprescindible -para el trámite de devolución de aportaciones y pago de la gratificación-, presentar el original

de la baja laboral expedida por la dependencia donde prestó sus servicios.

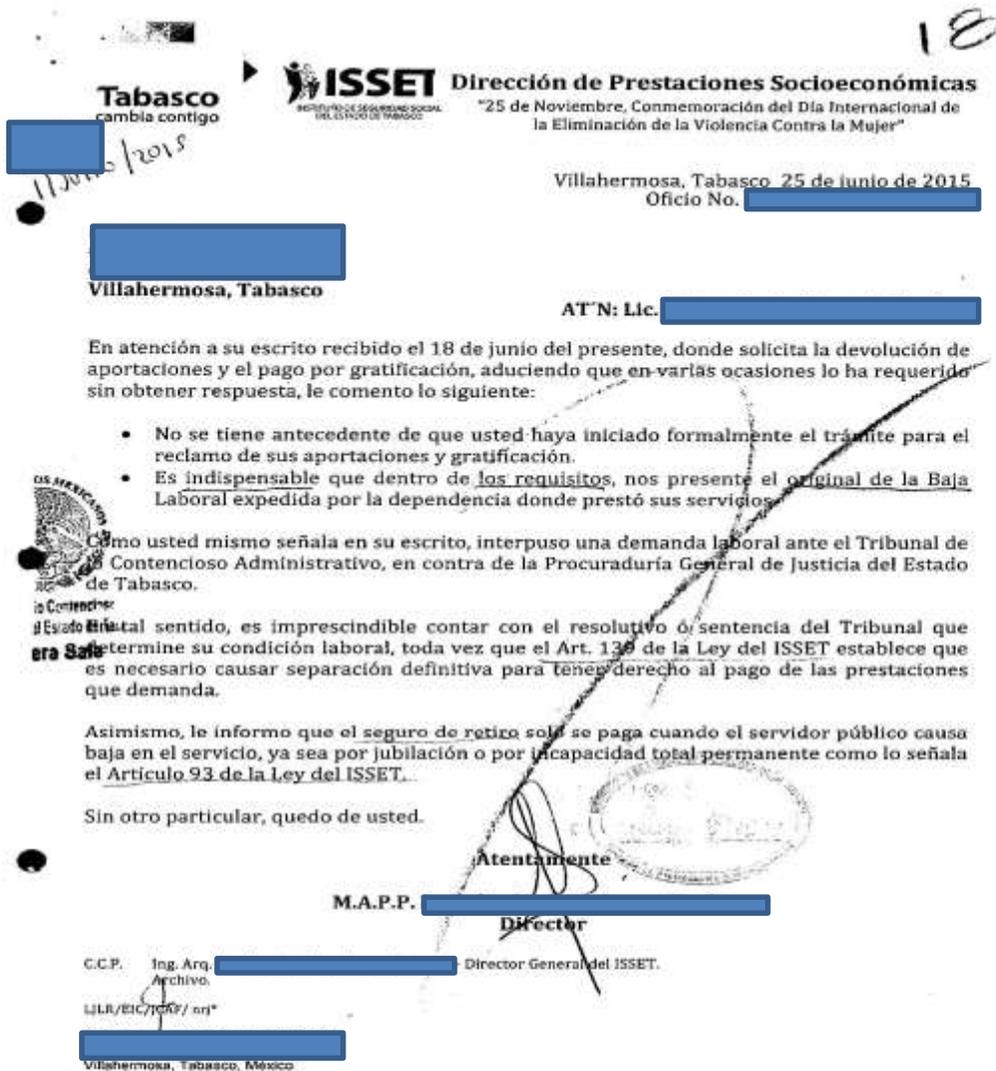
- Hizo alusión a la manifestación del actor en torno a que interpuso una demanda laboral(sic) ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco en contra de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco.

- Que conforme al artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en ese momento vigente, resultaba imprescindible contar con la sentencia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en la que se determine su condición laboral.

- Aunado a lo anterior, indicó que la prestación del seguro de retiro, conforme al artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, corresponde al servidor público que cause baja en forma definitiva por jubilación o por incapacidad total permanente.

Para mayor claridad se procede a digitalizar el oficio antes referido, que constituye materialmente el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo de origen:

10



Señalado lo anterior, es preciso referir que la auténtica pretensión del actor C. \*\*\*\*\* , es obtener la devolución de las aportaciones y el pago de los conceptos de gratificación y seguro de retiro, a que dice tiene derecho; cuestión que debe ponderarse a la luz



de los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad demandada en el acto impugnados antes descrito y analizados por la Sala en la sentencia combatida.

En ese orden de ideas, es necesario tener presente el contenido de los artículos 31 y 139 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aplicable al caso por la fecha de solicitud de las prestaciones del actor -dieciocho de junio de dos mil quince-, con relación al diverso 93 del mismo ordenamiento legal, preceptos que son del contenido literal siguiente:

**“Artículo 31.-** Todo servidor público comprendido en el Artículo(sic) 6o, de este ordenamiento, tiene obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% de su sueldo base, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:

- a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas.
- b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida.
- c) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.
- d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones.

(...)

**Artículo 139.-** Cuando el servidor público, que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, **se separe definitivamente del servicio** o falleciere, se le otorgará una devolución y gratificación de acuerdo a:

- a) El monto total de las aportaciones con que hubiese contribuido de acuerdo al inciso d) del artículo 31, si tuviese de 1 a 4 años de servicio;
- b) El monto total de las aportaciones que hubiese enterado en los términos del artículo 31 (d), más de 45 días de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicio; y
- c) El monto total de las aportaciones que hubiere enterado conforme al artículo 31 (d), más 90 días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de 10 a 14 años.

En caso de fallecimiento, serán acreedores a las anteriores disposiciones sus beneficiarios.

(...)

**Artículo 93.-** Los servidores públicos que causen baja en el servicio, ya sea por jubilación o por incapacidad total permanente, tendrán derecho al seguro de retiro, pagadero por una sola vez.

Los beneficios de este seguro se otorgarán en los casos siguientes:

- a).- El servidor público que cause baja definitiva por haber cumplido 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 años si son mujeres, e igual tiempo de aportación al Instituto en la forma señalada en el

artículo 52 de esta Ley, recibirá la suma equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado.

**b).**- Al servidor público que cause baja definitiva y haya trabajado de 10 a 29 años y con igual tiempo de aportación al Instituto en los términos del artículo 52 de esta Ley, se le entregará el importe del seguro conforme a la siguiente tabla de porcentajes tomando como base el monto señalado en el inciso a):

**AÑOS DE SERVICIO PORCENTAJE**

10	40%
11	43%
12	46%
13	49%
14	52%
15	55%
16	58%
17	61%
18	64%
19	67%
20	70%
21	73%
22	76%
23	79%
24	82%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%

**c).**- El servidor que cause baja definitiva por incapacidad total o permanente, originada por accidente de trabajo o por enfermedad profesional, en los términos de esta Ley, sin considerar la edad ni el tiempo de servicio, recibirá el monto señalado en el inciso a).

**d).**- El servidor que cause baja por invalidez total permanente a consecuencia de enfermedad o accidente por causas ajenas al servicio en los términos de esta Ley, sin considerar su edad, se le otorgará la suma que le corresponda conforme a la tabla del inciso b).

En caso de que algún servidor público, habiendo recibido el importe de este seguro, reingrese al servicio activo, no generará derecho alguno a nuevo pago.

El fallecimiento del servidor público en funciones no genera ningún derecho a favor de sus deudos respecto al seguro de retiro.”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con el artículo 31 antes transcrito, todo servidor público tiene la obligación de aportar al **fondo del instituto** el 8% sobre su sueldo base, que se distribuirá de la siguiente forma: a) el 2.0% para prestaciones médicas, b) el 0.5% para el seguro de vida, c) el 0.5% para el seguro de retiro y **d) el 5.0% para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones**, así también, conforme lo establece el artículo 3 del mismo ordenamiento legal<sup>5</sup>, la prestación y control de los

<sup>5</sup> “**Artículo 3.-** La prestación y el control de los servicios y beneficios que otorga esta Ley corresponden al Instituto.”



servicios y beneficios que otorga dicha ley corresponden al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo que dentro de los referidos beneficios que la misma otorga se encuentra la **devolución de aportaciones y gratificaciones por retiro, seguro de vida**, seguro de gastos funerarios según el artículo 8, fracciones V y VI, de la mencionada legislación<sup>6</sup>.

Por otra parte, el numeral 139 de la multicitada ley, dispone que cuando el servidor público que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, **se separe definitivamente del servicio** o falleciere, se le otorgará **una devolución** (de las aportaciones al fondo para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones) y **una gratificación**, conforme a lo siguiente:

- El monto total de dichas aportaciones, si tuviese de uno a cuatro años de servicio.
- El monto total de dichas aportaciones, más cuarenta y cinco días de su último sueldo básico, si tuviese de cinco a nueve años de servicio.
- El monto total de las aportaciones, más noventa días de su último sueldo básico, si hubiere permanecido en el servicio de diez a catorce años.

13

Finalmente, el artículo 93 de la ley del referido instituto prevé el derecho al pago del **seguro de retiro** para aquellos servidores públicos que **causen baja en el servicio, ya sea por jubilación o por incapacidad total permanente**, siendo que el monto de tal beneficio se otorgará según los años de servicio del trabajador, conforme a cada uno de los supuestos ahí descritos.

Señalado lo anterior, como se adelantó, se consideran **parcialmente fundados** los argumentos de apelación, en específico, en la parte en que combate la sentencia definitiva por estimar que contrario al dicho de la Sala, de las constancias de autos sí se puede apreciar que el demandante presentó el documento con el que acreditó que fue dado

---

<sup>6</sup> “**Artículo 8.**- Las prestaciones que otorga esta Ley son:

(...)

**V. PRESTACIONES SOCIALES:** a) Seguro de vida, b) Seguro de retiro, c) Seguro para pago de funerales,

**VI. DEVOLUCION DE APORTACIONES Y GRATIFICACION POR RETIRO, Y**

(...)”

de baja del cargo que ostentaba como miembro de los cuerpos de seguridad.

Lo anterior, porque como así se advierte de la síntesis del fallo combatido, en la parte que interesa, la Sala del conocimiento sostuvo que tal como se expuso en el acto impugnado (oficio \*\*\*\*\* de fecha **veinticinco de junio de dos mil quince**), el actor no exhibió el original del oficio de baja para el efecto de que procediera su solicitud de devolución de aportaciones y pago de gratificación, y al efecto la *a quo* fundó sus consideraciones en el artículo 48 de la Ley(sic) del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que a su decir, señala que exhibir tal documento de baja es uno de los requisito que se debió cumplimentar; pronunciamiento que a consideración de este órgano revisor fue **inexacto**.

14

Ello porque tal como lo sostuvo la autoridad enjuiciada a través de su contestación a la demanda y las manifestaciones del presente recurso, el artículo al que hizo referencia la Sala en el fallo combatido para sostener sus consideraciones, esto es, el artículo 48 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco<sup>7</sup>, que disponía, entre otros requisitos, para el trámite de la devolución de aportaciones y pago de gratificación, el exhibir el oficio de baja original, a la fecha en que el actor presentó su escrito solicitando las prestaciones referidas (dieciocho de junio de dos mil quince), ya no se encontraba vigente, siendo que mediante publicación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado, fue expedido el nuevo Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ordenamiento que entró en vigor al día siguiente

<sup>7</sup> “**Artículo 48.**- Corresponde al Departamento de Devolución de Aportaciones:

Reintegrar al derechohabiente las aportaciones, gratificaciones, seguro de retiro y seguro de vida a que tenga derecho, de acuerdo con la Ley por el tiempo que haya prestado sus servicios y llevar a cabo todas aquellas actividades que le permitan el debido cumplimiento de sus funciones y demás que le confieran los ordenamientos jurídicos del Instituto, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Cuando los trabajadores no tengan derecho a pensión o jubilación, causen baja en el servicio o fallecieran, se tramitará la devolución de aportaciones y gratificación de acuerdo con lo siguiente:

El servidor público solicitará por escrito al Instituto la devolución de sus aportaciones y gratificación, en los términos del artículo 139 de la Ley, acompañado de la siguiente documentación:

- Credencial de Afiliación del ISSET;
- **Oficio de baja original;** y
- Último sobre de pago.

(...)”

(Énfasis añadido)



(dieciocho de diciembre de dos mil catorce), y que únicamente se integra por treinta y un artículos, quedando así abrogado el distinto reglamento de veinte de octubre de dos mil doce y que contenía el precepto invocado por la Sala, de ahí que en esta parte haya sido incorrecta la fundamentación expuesta por la Sala en el fallo combatido.

Ahora bien, con independencia de lo inexacto del pronunciamiento referido, se dice que por un lado asiste esencialmente la razón a la parte actora, debido a que del análisis que para tal efecto se realiza a las constancias del juicio contencioso administrativo de origen, se puede advertir que el demandante C. \*\*\*\*\* , con fecha **dieciocho de junio de dos mil quince**, presentó escrito ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a través del cual solicitó la devolución de aportaciones, el pago por gratificación y de seguro de retiro, indicando al efecto que anexaba, entre otros, la documental consistente en el oficio de baja, el cual se observa consiste en el oficio \*\*\*\*\* de fecha **veintiuno de abril de dos mil quince**, a través del cual se le notificó la resolución administrativa de fecha **veintiuno de abril de dos mil quince**, emitida en el procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número **035/2015**, por el Fiscal General del Estado de Tabasco, a través de la cual se determinó la separación del cargo que ostentaba como policía de investigación adscrito a esa dependencia, por no aprobar los exámenes de control y confianza.

En ese sentido, se estima que contrario a lo sostenido en el fallo combatido, el actor sí exhibió un documento con el cual acreditó que se encontraba dado de baja del servicio, pues a través de la resolución administrativa de **veintiuno de abril de dos mil quince**, emitida en el procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número **035/2015**, se determinó la separación del cargo que ostentaba como policía de investigación, de ahí que en esta parte sea **fundado** el argumento de apelación del demandante.

Luego, no obstante lo fundado del argumento antes referido, se dice que el mismo es **insuficiente** para revocar la sentencia definitiva combatida y condenar a la autoridad demandada Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a efectuar la devolución de las aportaciones realizadas por la parte actora, así como el pago del concepto de gratificación pretendido, toda vez que el demandante, conforme a su

---

carga de la prueba, no acreditó ubicarse en el supuesto legal para la procedencia de las prestaciones pretendidas.

En efecto, como se ha explicado en párrafos anteriores, conforme al artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el servidor público que sin tener derecho a pensión por jubilación, vejez e invalidez, **se separe definitivamente del servicio** o falleciere, **se le otorgará una devolución de las aportaciones** al fondo para prestaciones económicas, sociales, pensiones y jubilaciones y **una gratificación**; no obstante ello, se insiste, en el presente asunto no se acredita que la parte actora se ubique en la hipótesis normativa a fin de que sea procedente la entrega de la devolución de aportaciones y del pago de la gratificación.

Lo anterior, pues a través del oficio impugnado \*\*\*\*\* de fecha **veinticinco de junio de dos mil quince**, la autoridad demandada señaló, entre otros, que para acceder a la petición del actor, **era requisito indispensable que éste exhibiera, conforme a lo previsto en el artículo 139 de la ley de dicho instituto, la sentencia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco,** en la que se determinara su condición laboral(sic) **-entiéndase, de forma definitiva-**, habida cuenta que el propio demandante manifestó que interpuso una demanda laboral(sic), en contra de la resolución que decretó su baja del servicio, ello a través del distinto juicio contencioso administrativo **284/2015-S-1**; sin embargo, conforme a la carga de la prueba, dicho demandante fue omiso en exhibir el documento requerido por la autoridad enjuiciada, esto en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco de aplicación supletoria en la materia<sup>8</sup>.

Lo anterior se estima relevante, pues para este Pleno, el requerirse por parte de la autoridad demandada la exhibición de la sentencia del juicio contencioso administrativo en el que el ahora recurrente combatió la resolución que decretó su baja del servicio, no es solamente una formalidad, sino que su requerimiento atiende a contar

---

<sup>8</sup> **“Artículo 240.- Carga de la prueba**

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

con los elementos necesarios que permitan tener conocimiento de la situación jurídica de forma definitiva de la baja del servicio del ahora demandante, a fin que, como se ha explicado, se pueda determinar la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 139 de la ley en cita -baja definitiva-.

A mayor abundamiento, como medida para mejor proveer, mediante acta circunstanciada de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar la consulta a los autos del juicio **081/2017-S-E (antes 284/2015-S-1)**<sup>9</sup>, del índice de asuntos de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, de donde se advirtió que en ese juicio, con fecha **once de mayo de dos mil quince**, el actor C. \*\*\*\*\*<sup>9</sup>, impugnó la resolución de fecha **veintiuno de abril de dos mil quince**, emitida en el procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número **035/2015**, por el Fiscal General del Estado de Tabasco, a través de la cual se determinó **la separación del cargo que ostentaba el actor como policía de investigación** adscrito a esa dependencia, por no aprobar los exámenes de control y confianza, así como del citado procedimiento instruido en su contra, siendo que **a la fecha**, dicho juicio se encuentra **en trámite**, es decir, **no se ha emitido sentencia definitiva**, habida cuenta que mediante acuerdo de **tres de agosto de dos mil veinte**, la Sala Instructora indicó que una vez que se levante la suspensión de plazos y términos procesales decretada con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), estará en posibilidad jurídica y material para reprogramar la audiencia final.

En este sentido, si bien el actor afirma que cumplió con exhibir todos los documentos previstos en el artículo 48 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco(sic), para la procedencia de las prestaciones que reclama (que se ha explicado, dicho dispositivo no resulta aplicable por no estar vigente en el momento de la presentación del escrito de solicitud de prestaciones), es el caso que de las constancias que obran en autos, si bien logra acreditar que fue dado

---

<sup>9</sup> En un principio el juicio contencioso administrativo promovido fue radicado bajo el número **284/2015-S-1** del índice de asuntos de la **Primera Sala** del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, siendo que posteriormente, con motivo de la entrada en vigor de la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y la creación de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, el expediente fue remitido a esta última Sala por estimar que se trataba de un asunto de su competencia, siendo que fue aceptada la competencia y se radicó el juicio con el nuevo número **081/2017-S-E**; lo anterior se advierte del contenido del acta circunstanciada de fecha once de marzo de dos mil veintiuno que obra en el toca en que se actúa.

---

de baja del servicio (por virtud de la resolución de veintiuno de abril de dos mil quince), lo cierto es que tal como lo expuso la autoridad demandada, no obra constancia alguna que acredite que tal resolución de baja sea definitiva, por el contrario, conforme a la relatoría previa, se advierte que la misma se encuentra *sub júdice*, por virtud de su impugnación en el diverso juicio contencioso administrativo **081/2017-S-E (antes 284/2015-S-1)**, que a la fecha se encuentra en trámite, de ahí que contrario al dicho de la parte actora, no se acredita que asista el derecho subjetivo reclamado, esto en términos del artículo 139 de la ley de la materia, **por no acreditar que se encuentre separado definitivamente del servicio**.

18

No es óbice a lo anterior, que el recurrente manifieste que la dependencia para la cual prestó sus servicios, Fiscalía General del Estado de Tabasco, no le entregó ningún documento original de baja, por lo que requerirle la exhibición de ese documento lo deja en estado de indefensión, pues se le pretende obligar a lo imposible y que en todo caso, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco sí cuenta con el documento de baja referido, ya que los servicios por parte de ese instituto le fueron suspendidos; lo anterior, pues aún en el supuesto sin conceder que no le haya sido entregado documento alguno en original en el cual se acredite su baja del servicio y que sea diverso al ya analizado -resolución de separación de veintiuno de abril de dos mil quince-, como pudiera ser el formato “D.R.H.” al que alude la autoridad enjuiciada, es el caso que ello **no supera el hecho que de autos se advierte que su separación del servicio a la fecha no es definitiva**, habida cuenta que se encuentra *sub júdice* por virtud de su impugnación en el juicio contencioso administrativo **081/2017-S-E (antes 284/2015-S-1)**, por lo que no se cumple la exigencia del artículo 139 citado -separación definitiva del servicio-.

Tampoco es óbice a la determinación anterior, que el recurrente haya señalado en su escrito petitorio y en su demanda que aun cuando haya promovido el juicio contencioso administrativo **081/2017-S-E (antes 284/2015-S-1)**, en contra de la resolución que decretó su baja del servicio, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, no es posible

---

<sup>10</sup> “**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.  
(...)”



que sea reinstalado o restituido en su cargo, por lo que debe entenderse que su baja del servicio ya es definitiva por esa razón.

En este sentido, es de indicarse que si bien dicha porción constitucional que rige las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, separó a los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales determinando que éstos se deben regir por sus propias leyes; y por tanto, tienen una relación **de naturaleza administrativa** con el poder público, asimismo, prevé que dicho personal podrá ser separado de su cargo si no cumplen con los requisitos de permanencia o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, pero que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio**; lo cierto es que aun cuando el dispositivo constitucional prevea una prohibición expresa para reincorporar al servicio a los elementos que han sido separados de su cargo, este Pleno no considera procesalmente procedente que a través de la emisión de la presente sentencia que versa sobre la legalidad del oficio \*\*\*\*\* de fecha **veinticinco de junio de dos mil quince**, en materia de devolución de aportaciones y pago de gratificación y de seguro de retiro, *se prejuzgue* sobre los efectos del fallo que en su caso se emita en el juicio contencioso administrativo **081/2017-S-E (antes 284/2015-S-1)**, pues ello corresponderá únicamente a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** que conoce del juicio referido, sin que este juzgador pueda vedar de forma alguna tal facultad, o bien, anticipar los efectos del fallo que emita dicha Sala.

19

(...)

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

(...)"

(Énfasis añadido)

Finalmente, como así lo sostuvo la Sala de origen, tampoco asiste la razón al accionante en cuanto a obtener el **seguro de retiro** que dispone el artículo 93 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues como se ha indicado en párrafos anteriores, el pago de dicha prestación es procedente únicamente para aquellos servidores públicos que causen baja por **jubilación** o por **incapacidad permanente**, siendo que el monto de tal beneficio será pagadero conforme a los años de servicio del trabajador, según los supuestos detallados en tal dispositivo; y en el caso, el actor no acredita en el juicio contencioso administrativo de origen ubicarse en tales supuestos de procedencia de tal prestación, pues como él mismo lo manifestó y así se advierte de las constancias del diverso juicio contencioso administrativo **081/2017-S-E (antes 284/2015-S-1)**, su baja del servicio atendió a que no aprobó las evaluaciones de control y confianza, no así por jubilación ni incapacidad permanente, por lo que no se demuestra la procedencia a obtener tal derecho.

20

Sin que con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior contravenga el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues si bien se reitera que la auténtica pretensión del actora C. \*\*\*\*\* , es obtener la devolución de las aportaciones y el pago de los conceptos de gratificación y seguro de retiro, lo cierto es que para ello este órgano revisor se encuentra obligado a verificar que se cumplan los supuestos legales para el reconocimiento de tales derechos subjetivos que reclama el accionante, lo que en el caso, se insiste no aconteció.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de violentar el principio de equidad procesal o desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

**“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

**“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido)

También tiene aplicación a lo anterior, la tesis **III.4o.T.2K (10ª)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguiente:

**“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.** De

conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes**, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

22

(Énfasis añadido)

En todo caso, es de indicarse al demandante ahora recurrente que la determinación adoptada por este Pleno, no impide que cuando su situación jurídica se defina y, por tanto, se ubique en el supuesto normativo previsto en el artículo 139 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (**baja definitiva del servicio público**), pueda acudir ante la autoridad administrativa competente (Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), a solicitar de nueva cuenta la devolución de las aportaciones al fondo del instituto antes detalladas, así como el pago del conceptos de gratificación que en su caso procedan, por lo que **se dejan a salvo los derechos del accionante para efectos futuros.**

**Finalmente, por seguridad jurídica es de indicarse que tampoco debe causar perjuicio al actor el hecho que el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**

aplicable al caso<sup>11</sup>, disponga que las devoluciones de los descuentos con cargo al instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor; pues es de indicarse que el plazo legal de prescripción antes referido deberá iniciar a partir del momento en que sea exigible la devolución de aportaciones y el pago de los conceptos que pretende, lo que sucederá, en su caso, con la baja definitiva del servicio, lo cual a la fecha no se acredita; máxime que el escrito que presentó el accionante ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco con fecha dieciocho de junio de dos mil quince, así como la interposición de la demanda contencioso administrativa de siete de agosto de dos mil quince, deben ser consideradas actuaciones que interrumpieron el plazo de referencia, supuestos previstos en el artículo 212, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria<sup>12</sup>.

Sirven de apoyo a la determinación anterior, por *analogía*, las tesis **VI.2o.A.63A** y **I.7o.A.45A**, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos XVIII y IX, noviembre de dos mil tres y marzo de mil novecientos noventa y nueve, páginas 1003 y 1438, registros 182793 y 194389, respectivamente, que son del contenido siguiente:

**“PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA QUE SE CONFIGURE.** De acuerdo con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por prescripción a partir de que pudo ser legalmente exigido, es decir, por el solo transcurso del tiempo, que en el caso es de cinco años; dicho término puede interrumpirse por cualquiera de las causas siguientes: a) con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; se considera como gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución; y, b) por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. Bajo esa perspectiva, la segunda hipótesis legal puede acontecer cuando el propio contribuyente impugna la validez del crédito al promover juicio de nulidad en su contra, porque en ese supuesto el crédito fiscal queda **sub júdice** a las resultas del medio de defensa legal hecho

<sup>11</sup> “**Artículo 136.-** Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.”

<sup>12</sup> “**Artículo 212. Efectos de la presentación de la demanda**

Los efectos de la presentación de la demanda serán los siguientes:

(...)

IV. Interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios.”

valer sin que, por ese motivo, la autoridad fiscal pueda exigir su pago y, como consecuencia, también se suspende el plazo de la prescripción del crédito.”

**“PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. SE INTERRUMPE POR LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS.**

En el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación se establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, que dicho término se interrumpirá con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, señalando que cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor, constituirá una gestión de cobro; así también, dispone que el reconocimiento expreso o tácito de la existencia del crédito, lo interrumpirá. Como se puede apreciar, esos supuestos de interrupción se refieren a los actos que tiene que realizar la autoridad para que no se consume el plazo prescriptorio en su perjuicio. Ahora bien, en el aludido numeral se consigna en qué momento empieza a correr el término para la prescripción, y ello es cuando el pago pudo ser legalmente exigido. Así, si un crédito fiscal es impugnado mediante el recurso administrativo correspondiente, éste queda **sub júdice**, no encontrándose la autoridad en aptitud de exigir el pago por ese motivo, con el que no puede iniciarse el respectivo cómputo. Esta última consideración resulta lógica si se toma en cuenta que un litigio de esa naturaleza puede prolongarse por bastante tiempo, aún más que el señalado para que opere la prescripción, pudiendo provocarse que esto ocurra, al hacerse uso de los medios legales de que se dispone para inconformarse con la determinación de un crédito.”

24

(Énfasis añadido)

Una vez realizado un análisis exhaustivo de los argumentos de apelación, habiendo resultado **parcialmente fundados pero insuficientes** para los efectos pretendidos por el inconforme, este Pleno estima procedente **confirmar** la **sentencia definitiva de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **523/2015-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.



**III.-** Son **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios planteados por la parte actora; en consecuencia,

**IV.-** Se **confirma** la **sentencia definitiva** de **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **523/2015-S-1**, por la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

**V.-** Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-012/2020-P-3** y del juicio **523/2015-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII Y 177, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, QUE AUTORIZA Y DA FE.

25

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**  
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**  
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-012/2020-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*